

Contestación a la demanda

EXPEDIENTE N° 09137-2007

ESP. LEGAL PAOLA MEDINA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

SEÑOR JUEZ DE CINCUENTIUN (51) JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA:

WALTER ARTURO MUÑOZ CHO, con D.N.I. 1054933, con domicilio real en Av. San Felipe 461-Dpto. 202. Jesús María, señalando como domicilio legal en LA CASILLA N° 2208 del Colegio de Abogados de Lima, integrante designado en la Junta de Administración de la Herencia de don José de la Riva Agüero y Osma por Decreto Arzobispal del 21 de setiembre de 2006, en la Acción de Amparo promovida por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), a Ud. atentamente digo:

1. Que en tiempo hábil y oportuno me apersono a la instancia absolviendo el traslado corrido de la Acción Constitucional promovida, permitiéndome señalar desde este momento que siguiendo el texto claro e inequívoco de las normas de desarrollo constitucional contenidas en la Ley 28237 «Código Procesal Constitucional», por el modo y forma de las pretensiones procesales expuestas por la actora, esta deberá ser declarada IMPROCEDENTE en su oportunidad, tal y conforme pasamos a demostrarlo en el marco de la correcta aplicación de las normas superlativas que impregnan el Estado de Derecho que nos rige:

2. Deducimos la nulidad del auto admisorio de la acción de garantía interpuesta.

Sustentando este extremo impugnatorio, consideramos que como fluye claramente del nuevo texto de la Ley de Desarrollo Constitucional 28237 lo normado por el Art. 5° inc. 2do de la ley citada que nos permite arribar en forma concluyente a la inobjetable NULIDAD DEL ADMISORIO DE LA INSTANCIA. A tal efecto transcribimos la norma glosada:

Art. 5°.- Causales de improcedencia:

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. [...]

2. Existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, para la protección del Derecho Constitucional, amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del Proceso e Hábeas Corpus.

Conforme su Juzgado podrá advertir se invoca la tutela de los derechos de propiedad, inmutabilidad de los acuerdos, y la autonomía universitaria, con la finalidad de forzar el trámite en sede constitucional cuando queda claro que las pretensiones deberán ventilarse de acuerdo a las normas administrativas que rigen y establecen el previo pronunciamiento del Señor Arzobispo de Lima, tal y conforme lo demostramos con el documento que estamos adjuntando relacionado con la Sesión Reglamentaria de la Junta de Administración de los bienes de la Sucesión del 6 de diciembre de 1957, la misma que se encuentra vigente y como vemos por el contenido de la demanda es de conocimiento de la parte actora. Lamentamos al respecto que al parecer en forma deliberada y con afectación de la lealtad procesal se ha citado por la demandante en forma recortada y precisamente se ha suprimido en su enunciación lo que el texto completo estatuye como pasamos a transcribir:

Sesión del viernes 6 de diciembre de 1957

Orden del día

N° bases reglamentarias de la administración.-

Tras detenido estudio y discusión quedaron aprobadas las siguientes bases reglamentarias de la administración de la herencia Riva Agüero:

[...]7.- La junta se reúne ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea citada por el Rector. Si surgiera discrepancia al resolver un asunto entre el Rector y el Tesorero actuará como dirimente el Arzobispo de Lima, Gran Canciller o la persona que él designe.

Queda claro en consecuencia tal y conforme lo estamos demostrando que las propias normas reglamentarias y administrativas están señalando con meridiana claridad que la discrepancia entre los integrantes de la Junta de Administración debe pasar por el tamiz de la deliberación dirimente del Señor Arzobispo de Lima y ESTO NO SE HA HECHO POR LA DEMANDANTE

HABIÉNDOSE LIMITADO ÚNICAMENTE A PROPONER DISCREPANCIA CON EL ACTUAL INTEGRANTE DESIGNADO POR EL ARZOBISPO DE LIMA EN LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN. Estamos convencidos de que en obsequio de la justicia constitucional, establecidos los hechos y el derecho de previo acatamiento, la autoridad judicial correspondiente, adecuando las decisiones a los mandatos de la Ley, deberá subsanar y conducir la pretensión de la acción de garantía a una declaración de improcedencia con la PREVIA NULIDAD DEL ACTO ADMISORIO que se ha expedido porque la pretensión garantista no se adecua a la nueva doctrina y determinación legal que informa a la norma superlativa contenida en la Ley 28237, porque como conocemos por mandato de esta norma, LA ACCION DE AMPARO SE HA CONVERTIDO EN UNA DE CARÁCTER RESIDUAL, ES DECIR QUE VIENE A SER LA ULTIMA RATIO A LA QUE SE PUEDE ACUDIR PARA PROMOVER UNA ACCION CONSTITUCIONAL, YA QUE COMO OCURRE EN EL PRESENTE CASO, EXISTEN OTAS VIAS PROCEDIMENTALES ESPECIFICAS IGUALMENTE SATISFACTORIAS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS CUYA TUTELA SE INVOCA.

Pedimos que la nulidad del admisorio que proponemos se declare fundada y oportunamente improcedente la accion de garantia promovida.

Queremos hacer notar que se ha traído a la vía de AMPARO el criterio de uno de los integrantes de la Junta de Administración; es decir, se nos quiere hacer consentir que el derecho a opinar en ejercicio de un cargo es motivo suficiente para sustentar la esfera jurisdiccional constitucional. Estimamos que este es un criterio errado por no decir apresurado puesto que los miembros de la Junta de Administración o los que se encuentran vinculados con ella en el ejercicio de sus atribuciones deben estar en un nivel de igualdad, principio que tiene el rango constitucional y el que también le corresponde ejercer al demandado; por estas razones consideramos que la acción de garantía promovida debe desestimarse al declarar fundada nuestra nulidad.

3. Invocando lo normado por el art. 45 de la ley 28237 deducimos contra la demanda como un elemento de defensa la excepcion del agotamiento de la via previa.

Fundamentando este extremo, queremos señalar que la norma que se invoca como sustento de nuestra alegación al respecto estatuye: «EL AMPARO SOLO PROCEDE CUANDO SE HAYAN AGOTADO LAS VIAS PREVIAS».

Siguiendo el texto claro de la disposición legal que invocamos y de lo que ya se ha mencionado en los párrafos precedentes, en el presente caso la entidad emplazante no ha cumplido con dicho agotamiento. EN CONSECUENCIA LA ACCION DE GARANTÍA INCOADA DEVIENE EN IMPROCEDENTE y es lo que nuestra parte, en ejercicio legítimo del derecho que nos reconoce el sistema legal imperante, solicita a la instancia judicial para que se sirva declarar en estos términos la calidad procesal que le corresponde a la acción de garantía constitucional interpuesta.

Al respecto nos conviene citar lo que ha establecido el máximo interprete de la Constitución: «Jurisprudencia: el Tribunal Constitucional ha establecido que el agotamiento de la vía previa es una condicion de procedibilidad de la accion de amapro conforme lo dispone el art. 27° de la ley 23506 de habeas corpus y amparo para que pueda haber un pronunciamiento valido sobre el fondo de la controversia constitucional (stc 043-2002-aa/tcfj3. publicada el 19 de enero del 2003)».

La cita jurisprudencial es concordante con lo que a la fecha estatuye la Ley de Desarrollo Constitucional 28237 en su Art. 45°. Debemos agregar al respecto que la demanda interpuesta por la actora no se encuentra en ninguno de los casos de excepción que se preveen en la ley constitucional que mencionamos.

En consecuencia nos preguntamos al respecto: ¿por qué la demandante (PUCP) debe acudir a la vía de la dirimencia que es competencia exclusiva del Arzobispo de Lima para resolver la discrepancia de los miembros de la Junta de Administración? Absolviendo al respecto esta interrogante precisamos que esta es una vía previa que debe agotarse necesariamente porque los desacuerdos están vinculados con la administración de los bienes del legado Riva Agüero, en los cuales la PUCP ha sido reconocida como heredera, pero habiéndose constituido para la correcta administración de los bienes del acervo hereditario una Junta de Administración a perpetuidad e insustituible, y no puede negarse que entre los integrantes de la Junta de Administración subsiste una discrepancia respecto de la cual la inequívoca aplicación del Testamento ha llevado a la propuesta reglamentaria de la dirimencia que debe ejercer el Señor Arzobispo de Lima.

De otro lado, el Rector de la PUCP es al mismo tiempo Presidente de la Junta de Administración y no puede dissociar su doble función

como no lo hizo al llevar a su propio Consejo Universitario de la PUCP las cartas del demandado solicitándole lo convoque a Sesión de Junta de Administración.

Medios probatorios de la excepción propuesta:

Como medios probatorios de este argumento de defensa pedimos se sirva tener presente el mérito del acervo probatorio que estamos acompañando en el presente recurso.

4. Contestación de los otros extremos de la demanda de amparo interpuesta

Si el Juzgado no amparase oportunamente nuestros argumentos de defensa propuestos en los párrafos precedentes, pedimos que se sirva tener en consideración al momento de resolver la causa, los que pasamos a señalar a continuación contestando la demanda sin perjuicio de lo que ya tenemos expuesto:

- A. Analizando el contenido global de la acción de garantía promovida nos queda claro que se pretende en la vía del amparo desarrollar un marco de tutela y protección a los derechos de propiedad, inmutabilidad de los acuerdos y de la autonomía universitaria que propone la entidad actora, bajo el supuesto de que en el ejercicio regular de un derecho el demandado estaría amenazando los derechos que señala la Universidad accionante, pero resulta que el cargo que ejercita el emplazado se encuentra instituido con precisión que no admite duda, en el acto de última voluntad del testador don José de la Riva Agüero y Osma y tanto la ley civil vigente al momento en el que comienza a regir el testamento, es decir el Código Civil Peruano de 1936 y la ley civil que nos rige en la actualidad, es decir el Código Civil de 1984, le señalan al executor testamentario como obligación y prerrogativas la misión de defender y procurar que la última voluntad del testador se cumpla a cabalidad como lo establecen con mucha claridad las disposiciones de los códigos civiles que citamos, por esta razón estimamos que la demanda interpuesta deberá ser declarada improcedente (Art. 742° CC. de 1936; Art. 797° CC. de 1984).

- B) La demandante señala que hace más de cuarenta años es propietaria de una serie de inmuebles heredados de don José de la Riva Agüero y Osma y que ha venido ejerciendo las funciones que la Constitución le confiere a las universidades, lo que ha merecido el reconocimiento de la comunidad académica nacional e internacional y que sin lugar a dudas está considerada entre las universidades mas prestigiadas de Latinoamérica, lo cual no ponemos en tela de juicio por el contrario estimamos que esto es así, pero en el asunto de controversia no se discuten estas calidades; lo que es el tema de discusión en la forma y en el fondo es la adecuada administración de los bienes de la herencia que ya mencionamos.

Señala la entidad accionante que en el mes de Febrero de 2006 han recibido comunicaciones del Arzobispo de Lima respecto de la Junta de Administración instituida por Riva Agüero en relación con los inmuebles que constituyen el legado que el ilustre patricio le ha dejado a la PUCP, señalando que a su criterio resulta ser curiosa la interpretación que se hace en estas comunicaciones al respecto mi parte tiene que precisar:

Que no compartimos la calificación que la demandante hace del contenido de las comunicaciones epistolares que refieren, sustentandonos para el efecto en la ejecutoria de la testamentaria ya citada en la **que por casi cincuenta años se ha respetado** el desarrollo de sus prerrogativas con el concurso insoslayable del miembro designado por el arzobispo de lima, por haberlo estatuido asi como un acto de ultima voluntad el testador, y asi fue entendido por la pucp durante todo el tiempo de la ejecucion testamentaria que señalamos, tal y conforme lo demostramos con las pruebas que adjuntamos.

Cabe en este punto de nuestra contestación formular la siguiente interrogante: ¿Porqué el testador don José de la Riva Agüero y Osma instituyó una Junta de Administración de sus bienes que dejaba como legado a la PUCP, estableciéndola como **perpetua e insustituible?**». Por nuestra parte estimamos que de acuerdo a la versación jurídica y al alto valor cívico y la solidaridad social

que lo identificaba como hombre de bien, tenía dudas de que su última voluntad se cumpliera a cabalidad y por ello designa como integrantes de la referida Junta de Administración a cargos o estatus civiles y religiosos que le garantizarían que su legado cumpliera a cabalidad con sus fines, es decir el Rector de la PUCP y el designado por el Señor Arzobispo de Lima, y tal fue su perspectiva hacia futuro de la correcta administración de sus bienes, que al crear la Junta de Administración la estableció con carácter **perpetuo e insustituible** (conforme a cláusula 5ta. Del Testamento ológrafo de 1938); en consecuencia queda claro que las prerrogativas del demandado contra quien se dirige la acción de garantía están vigentes y mas bien lo obligan a que defienda su participación para que la última voluntad del testador no se vea desairada.

Resulta evidente que la PUCP es propietaria de los bienes, pero lo que no le agrada es que una Junta de Administración, y menos aún integrada por el demandado, exija la Administración de los bienes a través de la Junta de Administración, cuando estos bienes los detenta derivados de un legado; y por tanto siendo esto así **NADA IMPIDE EN NUESTRO SISTEMA LEGAL QUE EL CAUSANTE PUEDA IMPONER UN CARGO PERPETUO PARA LA ADMINISTRACION DE ESTOS BIENES Y LA ENTIDAD DEMANDANTE NO PUEDA HACER OTRA COSA QUE ACATAR ESTA DETERMINACION, PUESO QUE SE HACE PROPIETARIA POR LEGADO QUE NO ES LO MISMO QUE SI SE CONVIRTIERA EN PROPIETARIA PORQUE ADQUIERE LOS BIENES DE SU PROPIO PECULIO**, por ello consideramos que la acción constitucional instaurada deberá ser declara improcedente en su oportunidad o si la judicatura estima que debe haber un pronunciamiento de fondo declararla **INFUNDADA**.

- C) En la demanda interpuesta la entidad actora señala que reconoce que la Junta de Administración es solo para el ejercicio de las **MANDAS** y para el efecto se alude a un acuerdo al que arribaron los representantes de dicha Junta el 13 de Julio de 1994, en el cual ambos miembros de la Junta de Administración se excedieron en sus facultades, las que se rigen por las normas del mandato; es decir que no cumplieron con el encargo del testador. La cláusula 5ta del testamento de 1938 le otorgó a la Junta de Administración la calidad

de **perpetua e insustituible**. Cuando en Julio de 1994 la Junta se desprende de la administración, objeto esencial de sus funciones, no solo desnaturaliza el objeto de la Junta de Administración, sino que contraviene directamente lo dispuesto por el testador, al sustituir a dicha Junta por la Universidad en la administración exclusiva del legado, que es competencia solamente de la primera. **Respecto del acta del 13 de julio de 1994 debemos agregar que hasta donde conocemos se mantuvo con carácter reservado por varios años y se hizo de conocimiento del Arzobispado solo hace menos de un año**, pero como es un acuerdo viciado de nulidad esencial por el modo y forma de su adopción, no puede legal y jurídicamente preterir o establecer una capiti diminutio para la correcta ejecución del testamento. En consecuencia este no sería fundamento válido para que la actora desarrolle la exigencia de una tutela procesal que parta del hecho de desconocer la última voluntad del testador y por ello la demanda deberá declararse infundada.

- D) También se señala en la acción de garantía que contestamos que el testador ha establecido que el Señor Arzobispo no es miembro de la Junta de Administración ni heredero de Riva Agüero. Al respecto debemos mencionar, es cierto que el Señor Arzobispo no es heredero y nunca ha invocado esta condición, pero lo que no puede aceptarse es que se diga con tanta facilidad que no debe preocuparse por los actos que desarrolla la Junta de Administración cuando leyendo el Testamento queda claro que el testador lo nombra para designar a uno de los integrantes de la Junta de Administración que en si misma tiene carácter perpetua. La capacidad del Señor Arzobispo, por tanto, también es perpetua e insustituible para el nombramiento. Siguiendo la doctrina que informa a las situaciones similares a las que analizamos en las que se le confiera a un sujeto de derecho la designación de un integrante o miembro de un colegiado para que administre determinados bienes, su labor no concluye con la sola designación porque esta investidura se adhiere al mismo carácter de perpetuidad e insustituibilidad que le corresponde a la Junta de Administración, toda vez que si la persona nombrada no acepta el encargo, el Arzobispo tendría que nombrar a otro integrante;

si renunciara al cargo el designado, el Arzobispo es quien debe nombrar al reemplazante como ocurrirá también en los casos en que sea cesado, fallezca o pudiera ser declarado interdicto. No podemos en consecuencia colegir con la tesis de que el Arzobispo de Lima extinga su participación de la preocupación permanente de que se cumpla a cabalidad la ejecución del testamento, cuando como hemos demostrado, su vigencia es también en perpetua e insustituible.

- E) Señala la entidad demandante que el demandado ha venido cuestionando abiertamente la propiedad de la PUCP y exigiendo que la Administración y disposición de los bienes la ejerza la Junta de Administración, y que por ello se está amenazando el libre ejercicio de la propiedad desconociendo el Acuerdo de la Junta de Administración de hace más de diez años, y que de la misma forma por estos hecho se entromete en los asuntos internos de la PUCP con lo cual afecta su autonomía. Al respecto conviene a nuestra parte precisar que no existe ninguna amenaza toda vez que lo que ocurre dentro de nuestras prerrogativas constituye el ejercicio regular de un derecho, es decir, que estamos cumpliendo a cabalidad el encargo del testador, y lamentablemente esto genera el disgusto de los representantes de la PUCP citando para el efecto un acuerdo que es írrito e insostenible tomado el 13 de julio de 1994, como ya lo hemos precisado en los párrafos precedentes; volviendo a reiterar que con respecto a ese acuerdo que además de ser ilegal es inocuo porque se aleja de la última voluntad del testador y porque se ha dado en el marco de un exceso en el ejercicio de las prerrogativas del encargo, apartándose de la clara y expresa voluntad del testador en la cual la presencia del Arzobispo para la designación **ES PERPETUA E INUSTITUIBLE**. Si se ejercita regularmente un derecho que nace inequívocamente del testamento no hay en su ejecución ninguna infracción del derecho de terceros y mucho menos, ni por asomo, se puede conectar el desarrollo de estas prerrogativas con una afectación a la **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**, toda vez que los bienes de la herencia Riva Agüero tienen un **CARGO** en el testamento, por tratarse de un legado, y el miembro

demandado lo que hace es exigir el fiel cumplimiento de lo que el testamento ha dispuesto.

Es decir que la consulta y participación del demandado es solo en cuanto a la administración de la propiedad de la herencia Riva Agüero, en modo alguno en la labor académica, adquisición de bienes para el cumplimiento de sus fines, fijación y cobro de pensiones o funcionamiento de los diplomados, maestrías y doctorados, que no se relacionan con los bienes del legado; por ello estimamos que es una exageración proponer como pretensión en la acción de garantía la vulneración de la autonomía universitaria que solo por el hecho de su invocación pueda preterir la última voluntad expresada en el legado Riva Agüero.

- F) Se vuelve a insistir en uno de los párrafos en la demanda de la PUCP, en una interpretación que hace más de diez años hicieron los miembros de la Junta de Administración, y al respecto insistimos en señalar que el tantas veces mencionado acuerdo resultad ser ilegal porque no corresponde a la voluntad del testador y porque además es la consecuencia de los actos que se realizaron excediendo las prerrogativas del encargo. Reiterando además que hace menos de un año que nos enteramos circunstancialmente de la existencia de este acuerdo, lo cual ya afecta la legitimidad del mismo.

Corroboran esta afirmación de que **no se tenía conocimiento del contenido del Acta del 13 de julio de 1994**, los documentos siguientes: **a)** La Carta que el señor Cardenal le remite al Rector de la PUCP con fecha 12 de mayo del 2006 en la cual le solicita se sirva ordenar le remita las Copias de todas las actas de sesiones de la Junta de Administración, que no obran en el Arzobispado, para conocimiento cabal y completo de todas sus decisiones, porque precisamente se discrepaba de un supuesto acuerdo con el que se quería desconocer la plenitud de las facultades de la Junta de Administración. **b)** La Carta de respuesta que el Rector de la PUCP remite al Señor Cardenal con fecha 05 de junio de 1006, transcribiendo una parte de la sesión del 13 de julio de 1994 y las copias de las actas solicitadas.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, nos preguntamos porqué durante mas de 12 años se mantuvieron estas actas en reserva y sin conocimiento del Arzobispo ni los sucesivos integrantes designados que me antecedieron; quienes eran los primeros llamados a conocer estos hechos, según fluye inequívocamente del acto de última voluntad del testador, quien lo había instituido como miembro nato de la Junta de Administración, con carácter perpetuo e insustituible.

- G) En relación con el petitorio que se contiene en la acción de garantía instaurada nuestra parte considera pertinente precisar que por el modo y forma de su contenido tales derechos de propiedad e inmutabilidad de los acuerdos y autonomía universitaria requieren que se ventilen en otra vía siempre que se agote la vía previa establecida en el reglamento de la sesión del 6 de diciembre de 1957, caso contrario se estarían confundiendo los términos de la competencia que la ley de desarrollo constitucional ha establecido al considerar que el amparo tiene un carácter residual y en el presente caso resulta ser aplicable este criterio legal de acuerdo a los supuestos en los cuales se ha desarrollado la pretensión garantista de la actora.
- H) Un extremo del petitorio nos da la idea mas clara sobre la pretensión de la PUCP que inadecuadamente quiere ventilarse en la vía del amparo sin respetar las instancias previas y orientándose a lo que es su finalidad fundamental pretender en esta vía que el demandado no pueda pedir **ni directa ni indirectamente o por cualquier otro medio, entre otros asuntos propios de la administración, la revisión del acuerdo del 13 de julio de 1994, en la que revisando las prerrogativas del encargo, hacen una interpretación sui generis de la voluntad del testador para DESPLAZAR AL ARZOBISPO O AL INTEGRANTE QUE ÉL DESIGNA DEL CONTROL y desarrollo de tales actos.** Como podrá advertir la instancia Constitucional hechos como los mencionados si se agotasen las vías previas tienen que ventilarse en vías mas latas cuya amplitud en la probanza permitan el desarrollo de un acervo probatorio que sin lugar a dudas llegará a establecer que las prerrogativas que ejerce el demandado son legítimas, correctas y de buena fe.

- I) La demandante señala que ha habido varios testamentos, uno de 1933, un codicilo de 1935, un testamento ológrafo de 1938 y un testamento abierto complementario de 1939, en los que se advierte que la PUCP es la destinataria de los bienes, pero lo que la invocación de tales testamento no puede llegar a establecer es que con ellos se desconozca la vigencia y la subsistencia de una Junta de Administración que es **PERPETUA E INUSTITUIBLE**.
- J) En los párrafos subsiguientes la demandante hace referencia a una curiosa y personal interpretación de un texto que es claro e inequívoco en el cual, como ya lo hemos establecido en los puntos que anteceden, la Junta de Administración tiene perpetuidad, pero a su criterio este carácter no rige para los bienes. Si tenemos que entender cabalmente lo que determina el acto de última voluntad, no se puede aceptar como un discernimiento adecuado y correcto a la literalidad y al espíritu del testamento, que sus prerrogativas estén recortadas; por cuanto durante varias décadas se ha entendido que la vigencia de la Junta de Administración es perpetua en la integridad de la ejecución del acto de última voluntad del testador, por ello su desconocimiento o su no aplicación antes que afectar los derechos de la demandante, afecta realmente las prerrogativas de la representatividad del demandado. A esta conclusión se puede arribar si se revisa con detenimiento lo que la demanda señala en el cuarto párrafo a foja 06 por lo que como se señala el aforismo procesal que resulta aplicable al caso: **A CONFESION DE PARTES RELEVO DE PRUEBAS**, lo que su Juzgado se servirá tener presente oportunamente.
- K) Sigue sosteniéndose en los párrafos que continúan por la demandante, que se debe hacer un deslinde de la representación para indicar que el Arzobispo de Lima no representa la Junta de Administración; al respecto debemos reiterar que el Arzobispo de Lima no ha reclamado representación en la Junta de Administración sino el derecho del cual lo inviste el testador para nombrar a uno de los integrantes de dicha Junta de Administración.
- L) A fojas 08 de la demanda de Amparo que contestamos se transcribe el contenido del punto siete de la Sesión Reglamentaria celebrada el

6 de Diciembre de 1957, pero al referirse al mismo tal y conforme lo demostramos con nuestras pruebas se transcribe en forma recortada, para evitar transcribir la parte de esa misma norma que en caso de desacuerdo entre los integrantes de la Junta de Administración se establece la capacidad obligatoria de dirimencia para tales casos que se le reconoce al Arzobispo de Lima y esto constituye un acto que a nuestro criterio configuraría una mala fe procesal que ni siquiera la Acción de Amparo en su sumarísimo desarrollo puede consentir, por esta otra razón además pedimos que la demanda sea desestimada oportunamente.

- M) El demandante afirma y acepta a fojas 09 segundo párrafo de su demanda que la interpretación correcta del testamento en su ejecución ha permitido que permanezca la situación que con toda claridad estatuyó el testador, es decir, que en la totalidad de la Administración de los bienes participaban el representante de la PUCP y el miembro designado por el Arzobispo, quieren hacernos consentir que su participación ha sido en el status que tenía la PUCP pero eso no es lo que consta en las Actas de Sesiones, en ellas se consigna como no podía ser de otra manera, en estricto acatamiento del cargo que establece el testamento, que los status que invocan corresponden a la Junta de Administración tal y conforme lo estableció en el testamento el de cujus. Esta es otra declaración asimilada que consta en la demanda y que solicitamos que su Juzgado se sirva tener presente para desestimar la demanda.
- N) La demandante señala que desde febrero del 2006 el Señor Arzobispo de Lima ha venido planteando una posición especial con relación a la competencia de la Junta de Administración, precisando de manera más clara su postura el 14 de Mayo de 2006 al señalar que la Junta de Administración venía participando en la administración de los bienes hasta 1964 y que debía continuar, que se designó como miembro de la Junta de Administración el 21 de Setiembre de 2006 al demandado; que así mismo el Señor Arzobispo solicitó la reunión de la Junta de Administración que el Rector de la PUCP le señaló que la convocatoria no podía hacerla

el Arzobispo. Si nos atenemos a la literalidad del documento que se alude los términos de su contenido nos lleva a establecer que lo único que se había pedido era la convocatoria de la Junta de Administración y en modo alguno se estaba convocando a su realización, esto demuestra palmariamente que de alguna manera se ha estado buscando una discrepancia para enviar que en un clima de armonía se resuelvan las diferencias, intención de nuestra parte que no fue acogida por la PUCP y en consecuencia queda claro que quien ha desarrollado actos que perturban el normal desenvolvimiento de las actividades en la administración de los bienes no es el demandado.

- O) En la demanda de amparo la demandante señala con precisión que constituyen una amenaza a su derecho y que el demandado reproduce la posición del Señor Arzobispo, lo que no ha dicho es que la posición de cualquier miembro de la Junta de Administración designada por el testador tiene que darse en los términos del respeto a la competencia que el testamento ha establecido; no se trata entonces de una posición idéntica sino del ejercicio regular de lo que en su operatividad debe hacerse con la determinación precisa del testamento. Cuando se transcriben los pedidos que ha formulado el demandado, ello constituye a no dudarlo, el ejercicio regular de las prerrogativas de su representación, y en consecuencia no puede dar motivo a una tutela procesal en la vía constitucional como ya lo tenemos expresado y que lo que corresponde de acuerdo a nuestro sistema legal imperante, es el reconocimiento de la representación del demandado. El hecho que se mencione en la demanda que el demandado estaría generando incertidumbre en el patrimonio de la demandante, parte del desconocimiento convenido del carácter **perpetuo e insustituible** que se le ha otorgado a la Junta de Administración, uno de ellos es el demandado, y por tanto su presencia como ocurrió con otros integrantes durante mas de cincuenta años no puede generar incertidumbre, lo que si puede establecerse es que se trata de desconocer sus prerrogativas, **cuando por varias décadas con el concurso del integrante designado por el Arzobispo, la administración se ha llevado**

en forma continuada, correspondiéndole al integrante de la Junta de Administración que se cuestiona en la presente acción, las legítimas facultades que le dan cabalmente cumplimiento a la inequívoca voluntad del testador, por ello la demandad deberá ser declarada infundada.

- P) La demandante hace un desarrollo del derecho de propiedad que nuestro Código Civil lo destaca como un poder jurídico absoluto que confiere los derechos del *ius utendi*, *ius abutendi* y *ius fruendi*, pero EN EL PRESENTE CASO NO SE TRATA DE UN DERECHO DE PROPIEDAD QUE SE ADQUIERE A TRAVÉS DE UNA COMPRA-VENTA O DE OTROS DERECHOS QUE PERMITAN LA ADJUDICACIÓN DE LA PROPIEDAD, SINO QUE LA PROPIEDAD EN DISCUSIÓN EN ESTE CASO ES LA QUE DERIVA DE UN LEGADO, Y COMO TAL TIENE QUE SOPORTAR LAS LIMITACIONES O CARGOS QUE LE IMPONGA EL TESTADOR, a punto tal que en nuestra legislación, como ya lo hemos demostrado, le permite al albacea aún después de haber concluido con el cargo de observar y defender que se le de fiel cumplimiento a la última voluntad del causante, siendo esto así, el demandado no ha perturbado derecho alguno ni mucho menos lo ha amenazado, porque su status jurídico se lo permite. Debiendo además tener en consideración que en el fondo de la determinación del testador se avizoraba la nueva teoría del derecho de propiedad, que tiene que ceder en los criterios rígidos de su carácter absoluto para utilizarlo cumpliendo una FUNCION SOCIAL, y qué mejor para tal efecto, en cumplimiento de estos fines, que favorecer la educación universitaria, que tener como garantía administrativa a un designado por el Arzobispo de Lima.

Debe entenderse además que el causante de la sucesión, tal y conforme consta en los diversos documentos en donde ha expresado su voluntad, ha señalado categóricamente que el es un hombre que pertenece a la fe católica y se declara apostólico y romano, de la misma manera que la **PUCP** que presenta la demanda es **PONTIFICIA Y CATÓLICA**, por ello los extremos de la controversia de la presente acción resultan ser *sui generis*, abonan a la tesis que mantiene la vigencia perpetua e insustituible de la Junta de Administración.

Queda como una interrogante que podría dilucidarse si al ser la demandante PUCP (Pontificia) sus bienes solo se encuentran regulados por las leyes civiles o si es el Derecho Canónico el que tendrá que ingresar en la dilucidación de la controversia, MAXIME si como consta en el Acta de la Sesión de fecha 6 de diciembre de 1957 a fojas 132 se establece: **PUNTO 9 «El Rector cuidará que se observen las prescripciones del Derecho Canónico en materia de bienes eclesiásticos»**. Le preguntaríamos al Rector de la PUCP, quien es el que ha promovido la demanda, si ha dado cumplimiento a esta parte del Reglamento con lo que se contribuye a nuestra tesis de que la demanda resulta ser improcedente o en su caso si se quiere un pronunciamiento de fondo será infundada, toda vez que el concurso del demandado en los extremos del ejercicio de sus prerrogativas no pueden ser recortadas con la acción de garantía promovida, puesto que su participación es legítima y ampara todos los actos que ha celebrado hasta la fecha para dar fiel cumplimiento al encargo que ha recibido.

- Q) Contradiendo los extremos de los supuestos en los que trata de fundamentarse la demandante, para darle fuerza al acuerdo del 13 de julio de 1994 a fin de preterir la presencia del demandado; insistimos en señalar que si estos acuerdos, como ha quedado demostrado, se alejan de la última voluntad del testador, SON NULOS y por tanto no pueden afectar la representatividad que le asiste al emplazado.

Abundando en lo expresado nos permitimos señalar que al respecto la demandante ha usado como argumento de defensa la supuesta prescripción del derecho a impugnar el acuerdo írrito e ilegal del 13 de julio de 1994. El demandado ha solicitado la REVISIÓN de dicho acuerdo, desde el momento que se ha enterado del mismo, hace menos de un año, por lo que el mismo solo puede ser variado, ratificado, revocado por la propia Junta de Administración y no por el demandado a su sola iniciativa. Señalamos este argumento porque es imposible que el demandado amenace a la PUCP como esta señala, en sus derechos que invoca en la demanda.

- R) Insistimos en precisar que cuando la demanda invoca la Ley Universitaria, esta no puede mirarse en forma aislada en el caso de autos puesto que debe concordarse con las normas de la propiedad la misma que en el presente caso es un legado, y que como tal tiene que soportar los cargos o las mandas que el testador establezca. En un conflicto de intereses de este carácter no puede la supuesta autonomía universitaria servir de argumento para negar la última voluntad del testador, que ha establecido con carácter perpetuo la vigencia de la Junta de Administración y también la presencia del integrante designado por el Arzobispo. Por estas razones consideramos que la demanda deberá desestimarse.
- S) En conclusión, mi parte no ha amenazado ningunos de los derechos constitucionales referidos en el petitorio de la demanda, se ha limitado a ejercer sus prerrogativas como miembro de la Junta de Administración dentro del marco de la ley y de la inequívoca voluntad del causante en la ejecución del testamento.
- T) Tal y conforme lo hemos señalado en el texto general de la presente contestación a la demanda, la capacidad de la Junta se vino desarrollando con normalidad, y sin ninguna interferencia durante más de 50 años, lapso de tiempo en el cual la Junta de Administración, entre otros acuerdos, otorgó 12 Poderes a diversas personas; en todos los casos sin excepción se reservó expresamente para sí las facultades de gravar y enajenar los bienes de la Herencia. Estos hechos acreditan que la Junta de Administración no solo era consciente de mantener a perpetuidad las facultades plenas sobre los bienes de la PUCP sino que tuvo especial cuidado en no delegar estas prerrogativas a terceros señalándolo de manera categórica en los documentos corrientes para mencionar que sus facultades se mantenían intactas.

Los casos en los que la Junta de Administración continuó ejerciendo sus atribuciones a plenitud después de los primeros 20 años en los que ya había inscrito la PUCP la propiedad del legado a su nombre los podemos resumir en los siguientes:

1. 08 Ventas
2. 04 Cesiones en uso gratuito
3. 03 Donaciones
4. Numerosas permutas
5. La urbanización del Fundo Pando
6. La independización de la Ciudad Universitaria del Fundo Pando
7. La prosecución de varios juicios de rectificación de áreas de las propiedades bajo su administración
8. Las declaraciones juradas a presentarse ante las diversas municipalidades de Lima sobre los inmuebles bajo su administración.
9. Innumerables Contratos de Arrendamiento
10. Transacciones con disposiciones de bienes (inclusive con el Estado Peruano)
11. Innumerables procesos de desalojo, entre otros.

También conviene destacar que la Junta de Administración le concedía prestamos de dinero a la PUCP con lo que se evidencia que mantenía sobre los fondos de la herencia un dominio absoluto. Agregándose al efecto que en el año 1978 la Junta de Administración acuerda darle en prestamo a la PUCP del producto de la venta de un inmueble de la calle Junín que había sido de propiedad de la misma PUCP. Considerando que la PUCP era propietaria absoluta de los bienes del Legado Riva Agüero fue ella misma la que reconoció las facultades perpetuas de administración y disposición, puesto que en innumerables casos se dirige a la Junta de Administración solicitándole su aprobación para diversos actos.

Conviene también destacar que el acuerdo de la Junta de Administración adoptado el 13 de julio de 1994 para limitar sus atribuciones solo al cumplimiento de las mandas **fue propiciado**

por los informes de los auditores contables externos, puesto que los bienes de la herencia estaban registrados contablemente en la PUCP (por ser propietaria) y también en la Contabilidad de la Junta de Administración, según consta en los libros respectivos y que hasta la fecha están en poder de la PUCP. Quiere decir que el cambio en el registro de los bienes solo se produjo por una razón estrictamente contable. En consecuencia, lo que corresponde a la fecha por parte de la PUCP **es reconocer las prerrogativas de la Junta de Administración y reordenar la contabilidad de los bienes de la Herencia**, dejándose expresa constancia de su condición jurídica de bienes bajo la administración perpetua de la Junta de Administración como corresponde expresamente a la voluntad dispuesta por don José de la Riva Agüero y Osma.

- U) Por las consideraciones que tengo precedentemente expuestas cumpro con absolver el traslado de la demanda y conforme al acervo probatorio que recaudo y a las normas legales que invoco como fundamento al Juzgado solicito que se sirva desestimar la demanda al amparar la nulidad y las excepciones que deducimos; declararla improcedente y si estima que debe existir un pronunciamiento de fondo oportunamente declararla infundada, reservándome el derecho del recurso impugnatorio al que hubiera lugar.

Invoco como fundamento el inc. 3ro, 5to y 14vo del Art. 139° de la Constitución, el Art. 5to inc.2do de la Ley 28237, los Arts. 742° del Código Civil de 1936, 797 del Código Civil de 1984 y las demás normas concordantes y conexas con las disposiciones legales invocadas.

5. Medios probatorios

1. El mérito de la copia del Acta de la Sesión del 6 de Diciembre de 1957 en la que consta en el punto 7 fojas 132 la capacidad dirimente que se le reconoce al Señor Arzobispo de Lima.
2. El mérito de la copia de la secuencia cronológica de la participación en la Junta de Administración de la herencia Riva Agüero del representante

del Arzobispado por mas de cincuenta años que demuestran la correcta interpretación que se le dio a la última voluntad del testador respetando la presencia del referido representante.

3. El mérito de la copia de la Carta de fecha 12 de Enero de 2007 dirigida por el Señor Cardenal de Lima don Luis Cipriani Thorne remitida al Rector de la PUCP en la que se hace presente la observación respecto a la venta del Colegio Peruano Chino Juan XXIII precisándose que para disponer de los bienes debe cumplirse con el cargo que establece el testamento de la herencia de Jose de la Riva Agüero y Osma.
4. El mérito de la copia del Boletín del Instituto Riva Agüero publicado por la PUCP que se refiere a los testamentos otorgados por Jose de la Riva Agüero en la parte que se reconoce que la Junta de Administración integrada por el Rector de la PUCP y por el Arzobispo de Lima y su designado son una carga perpetua e insustituible.
5. El mérito de la Carta que le dirige al Señor Cardenal el Estudio Bullard & Garcia Naranjo Abogados, en la que se hace una referencia al estudio de los documentos que se relacionan con la Junta de Administración del legado Riva Agüero, que categóricamente establece el carácter perpetuo e insustituible del colegiado administrativo que mencionamos, anexándose un desarrollo cronológico que es el que referimos en el punto 2 del presente acervo probatorio.
6. Las copias de algunas de las actas de las sesiones de Junta de Administración desde 1957 (cuando ya se había inscrito la propiedad a nombre de la PUCP) hasta la última acta de la Junta del 13 de julio de 1994; en las cuales consta fehacientemente las diversas Ventas, Cesiones e uso gratuito, Donaciones, Transacciones e independizaciones, realizadas por la Junta de Administración, en estricta concordancia con la ejecución del Testamento respetando la última voluntad del testador. Precizando que las Actas corresponden a las Sesiones de Junta de Administración:

1) Del 06.12.1957 **2)** 09.12.1957 **3)** 17.01.1958 **4)** 05.03.1958
5) 03.09.1958 **6)** 18.03.1960 **7)** 08.04.1960 **8)** 25.05.1960 **9)**
30.06.1960 **10)** 05.05.1961 **11)** 23.05.1961 **12)** 13.07.1961 **13)**
18.12.1961 **14)** 15.03.1962 **15)** 16.04.1962 **16)** 17.07.1962 **17)**

16.08.1962 **18)** 14.09.1962 **19)** 23.10.1962 **20)** 09.11.1962 **21)**
27.12.1962 **22)** 03.01.1963 **23)** 27.02.1963 **24)** 14.03.1963 **25)**
16.08.1963 **26)** 09.04.1964 **27)** 15.06.1964 **28)** 19.08.1964 **29)**
24.08.1964 **30)** 05.01.1965 **31)** 30.03.1965 **32)** 22.11.1965 **33)**
11.01.1966 **34)** 12.01.1966 **35)** 26.01.1966 **36)** 05.03.1966 **37)**
30.03.1966 **38)** 26.05.1966 **39)** 15.10.1966 **40)** 28.10.1966 **41)**
12.12.1967 **42)** 21.01.1970 **43)** 17.06.1970 **44)** 30.11.1970 **45)**
16.12.1970 **46)** 07.02.1972 **47)** 12.06.72 **48)** 01.12.1972 **49)**
28.12.1972 **50)** 18.02.1973 **51)** 07.03.1973 **52)** 01.08.1973 **53)**
07.10.1973 **54)** 25.03.1975 **55)** 25.06.1975 **56)** 25.07.1975 **57)**
26.01.1976 **58)** 22.07.1977 **59)** 22.07.1978 **60)** 21.09.1978 **61)**
29.09.1978 **62)** 14.11.1978 **63)** 26.12.1979 **64)** 01.02.1980 **65)**
14.11.1971 **66)** 28.10.1987 **67)** 23.12.1987 **68)** 21.06.1993.

7. El mérito de la copia del acta del 12 de julio de 1972 realizada por la Junta de Administración, y en la cual respecto de los bienes del legado se le otorgan amplios poderes al Dr. Jorge Avendaño Valdez, demostrándose a cabalidad en consecuencia el carácter perpetuo e insustituible de la Junta de Administración en relación con los bienes.
8. El mérito de la copia de la Carta del 12.05.2006 que le remite el Señor Cardenal Juan Luis Cipriani Thorne al Rector de la PUCP solicitándole la copia de las actas de sesiones de la Junta.
9. El mérito de la copia de la Carta del 05.06.2006 que el Rector de la PUCP le remite al Señor Cardenal acompañándole la copia de las actas de las sesiones de la Junta de Administración.
10. Dado el trámite sumarísimo de la acción de garantía que se litiga, y con la finalidad de corroborar el mérito fehaciente de la veracidad del contenido literal de las instrumentales que estamos acompañando como pruebas en la presente contestación, a su juzgado solicitamos se sirva requerir a la demandante para que cumpla con exhibir los originales de los documentos que estamos acompañando, toda vez que estos obran en su poder, bajo apercibimiento de tenerse por evidentes, ciertos, y fidedignos, los documentos cuya copia adjuntamos en su rebeldía.

11. El mérito del reporte de la página Web de la PUCP donde se muestra que el Señor Juez Eduardo Armando Romero Roca es un Egresado Asociado de dicha Universidad, con lo que fundamentamos nuestro pedido de recusación e inhibitoria del referido magistrado. Estamos adjuntando como anexo este documento.

6. Anexos

- 1.a. Copia del Acta de la Sesión del 6 de Diciembre de 1957.
- 1.b. Copia de la secuencia cronológica de la participación en la Junta de Administración del representante del Arzobispado por mas de cincuenta años.
- 1.c. Copia de la Carta de fecha 12 de Enero de 2007 dirigida por el Señor Cardenal de Lima don Luis Cipriani Thorne remitida al Rector de la PUCP en la que se hace presente la observación respecto a la venta del Colegio Peruano Chino Juan XXIII.
- 1.d. Copia del Boletín del Instituto Riva Agüero publicado por la PUCP que se refiere a los testamentos otorgados por Jose de la Riva Agüero en la parte que se reconoce el carácter perpetuo e insustituible de la Junta de Administración.
- 1.e. La copia de la Carta que le dirige al Señor Cardenal el Estudio Bullard & García Naranjo Abogados, con el análisis de los documentos que sustentan la vigencia de la Junta de Administración del legado Riva Agüero.
- 1.f. La copia de la Carta del 12 de mayo del 2006 que le remite el Señor Cardenal al Rector de la PUCP, discrepando de la adopción del Acuerdo ilegal del 13 de julio de 1994, por el que se pretende desplazar al integrante designado por el Arzobispo de Lima como uno de los integrantes de la Junta de Administración y se solicita por este hecho que se envíen copias de todas las actas de sesiones.
- 1.g. Copia de la Carta del 05 de junio de 2006 que le remite el Rector de la PUCP al Señor Cardenal acompañándole copias de las actas de las sesiones de la Junta de Administración, y le transcribe parte del

acuerdo ilegal que se había adoptado con fecha 13 de julio de 1994, tal y conforme ya se ha demostrado.

1.h. Las copias de algunas de las actas de las sesiones de Junta de Administración desde 1957 (cuando ya se había inscrito la propiedad a nombre de la PUCP) hasta la última acta de la Junta de 1994. Precizando que las Actas corresponden a las Sesiones de Juntas de Administración:

1) Del 06.12.1957 2) 09.12.1957 3) 17.01.1958 4) 05.03.1958 5) 03.09.1958 6) 18.03.1960 7) 08.04.1960 8) 25.05.1960 9) 30.06.1960 10) 05.05.1961 11) 23.05.1961 12) 13.07.1961 13) 18.12.1961 14) 15.03.1962 15) 16.04.1962 16) 17.07.1962 17) 16.08.1962 18) 14.09.1962 19) 23.10.1962 20) 09.11.1962 21) 27.12.1962 22) 03.01.1963 23) 27.02.1963 24) 14.03.1963 25) 16.08.1963 26) 09.04.1964 27) 15.06.1964 28) 19.08.1964 29) 24.08.1964 30) 05.01.1965 31) 30.03.1965 32) 22.11.1965 33) 11.01.1966 34) 12.01.1966 35) 26.01.1966 36) 05.03.1966 37) 30.03.1966 38) 26.05.1966 39) 15.10.1966 40) 28.10.1966 41) 12.12.1967 42) 21.01.1970 43) 17.06.1970 44) 30.11.1970 45) 16.12.1970 46) 07.02.1972 47) 12.06.72 48) 01.12.1972 49) 28.12.1972 50) 18.02.1973 51) 07.03.1973 52) 01.08.1973 53) 07.10.1973 54) 25.03.1975 55) 26.06.1975 56) 25.07.1975 57) 26.01.1976 58) 22.07.1977 59) 22.07.1978 60) 21.09.1978 61) 29.09.1978 62) 14.11.1978 63) 26.12.1979 64) 01.02.1980 65) 14.11.1971 66) 28.10.1987 67) 23.12.1987 68) 21.06.1993.

1.i. El mérito de la copia del acta del 12 de julio de 1972 en la que la Junta de Administración le confiere amplios poderes al Dr. Jorge Avendaño Valdez.

1.j. Reporte de página Web de PUCP referida a condición de Egresado Asociado del Juez de la causa, de la mencionada Universidad.

1.k. Copia de mi DNI.

Por tanto:

Sírvase el Juzgado tener por contestada la demanda, declarar fundadas nuestras alegaciones de nulidad y defensas previas y en consecuencia improcedente la demanda o sin perjuicio de nuestros medios de defensa formular un pronunciamiento sobre el fondo al establecer que es infundada la demanda.

Lima, 21 de Marzo de 2007

OTROSI DIGO: Que tal y conforme fluye (pág. 24, 3er. Párrafo del escrito de manda), la demandante señala que, conforme lo norma también la Ley Universitaria, «la comunidad universitaria de PUCP está integrada por los graduados y conforme consta en la copia del reporte del 13 de marzo de 2007, de la página Web de la misma PUCP, **el señor Juez Eduardo Armando Romero Roca es un Egresado Asociado de la misma PUCP.** En consecuencia, se estaría configurando la causal que da motivo a sustentar la recusación del magistrado que tiene a su cargo la presente demanda, pues no puede ser extraño a los términos de la litis que hay un interés subyacente en el resultado del proceso y una vinculación amical con su alma mater, que no puede soslayarse. Esto constituye a nuestro criterio una razón suficiente para formular expresa recusación contra el Señor Juez de la causa o en caso de no hacer atendido nuestro pedido, invitarlo a una reflexión para que aplique lo normado por el artículo 313 del Código Procesal Civil que señala las causales del decoro del magistrado para inhibirse del conocimiento de la litis, por los fundados motivos que tenemos expuestos. Sírvase el Juzgado declarar fundado nuestro pedido.

Vicente Rodolfo Walde Jauregui
Abogado Reg. Cal N° 5827

Carmen Luz Ortega Paredes
Abogada Reg. Cal N° 35379

Samuel Cordova García
Abogado Reg. CAL N° 18669